

Expediente: **6495/22**

Carátula: **LOPEZ MIRTA GLADYS C/ GUZMAN JUAN ANDRES Y OTROS S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **20/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254987507 - LOPEZ, MIRTA GLADYS-ACTOR/A

90000000000 - GUZMAN, JUAN ANDRES-DEMANDADO/A

90000000000 - FIDEICOMISO INMOBILIARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DUPLEX, -DEMANDADO/A

90000000000 - GUZMAN Y GUZMAN EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - SALVATIERRA, HILDA LAUDINA-DEMANDADO/A

90000000000 - GUZMAN, JUAN MARTIN-DEMANDADO/A

90000000000 - GUZMAN, JUAN PABLO-DEMANDADO/A

90000000000 - GUZMAN, JAVIER ANDRES-DEMANDADO/A

90000000000 - GUZMAN, FERNANDO ESTEBAN-DEMANDADO/A

90000000000 - GUZMAN, ANDREA CAROLINA-DEMANDADO/A

30715572318220 - FISCALIA CIVIL I NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL I C.J. CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 6495/22



H102325516496

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“LOPEZ MIRTA GLADYS c/ GUZMAN JUAN ANDRES Y OTROS s/ SUMARIO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 6495/22 – Ingreso: 29/12/2022), y;

CONSIDERANDO

I.- Que mediante presentación digital de fecha 08/04/25 el letrado Ivan Federico Yorio, por la parte actora, solicita la acumulación del presente proceso a los autos caratulados: **“VILLAZUR STELLA MARIS y OTROS c/ GUZMAN JUAN ANDRES y OTROS. S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”** EXPTE. N°4614/18, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación.

Manifiesta que en ambas causas existe una identidad de sujeto pasivo o parte demandada, una identidad de causa y objeto y pretensión jurídica, al mismo tiempo que las relaciones jurídicas causales se tratan de contratos conexos y en fin ambos procesos tramitan por ante el mismo procedimiento.

Expresa que, los contratos fueron celebrados en forma simultánea o sucesiva, que si bien son autónomos, se encuentran íntimamente vinculados entre sí en razón de que responden a una misma operación económica/comunidad de negocio, por lo que persiguen un objeto común.

Solicita que la proveyente se inhiba de entender en esta causa y la remita al Juzgado Civil y comercial Común de la Ira Nominación, a fin de que todas las causas conexas y hoy acumuladas sean resueltas, tramitadas y sustanciadas ante el mismo Juzgado.

II.- Entrando a resolver la cuestión, cabe precisar liminarmente que la conexidad de causas se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ellas

tienen en común, al menos, uno de los elementos de identificación procesal (sujetos, objeto

o causa pretendi).

En ese sentido, en la causa del título, mediante sentencia de fecha 10/09/24 se dispuso: **I. DECLARAR LA ACUMULACIÓN** de la presente causa, por conexidad de esta con los autos "VILLAZUR STELLA MARIS Y OTROS VS GUZMAN JUAN ANDRES Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN " Expte. N° 4614/18; las cuales se sustanciarán por procesos separados y se resolverán en una misma sentencia.**II. DECLAR LA COMPETENCIA** de esta proveyente, para continuar entendiendo en la misma.

Ahora bien, conforme se desprende del sistema informático SAE, la causa acaratulada: "VILLAZUR STELLA MARIS Y OTROS VS GUZMAN JUAN ANDRES Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN " Expte. N° 4614/18", tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ira Nominación.

Por lo tanto, estimo que resulta práctico y conveniente que las causa acumuladas tramiten ante dicho Juzgado donde se encuentra radicada la causa más antigua, a fin de evitar sentencias contradictorias.

En atención a ello, advierto que en la sentencia de fecha 10/09/24, al ordenar que las causas conexas y acumuladas tramiten por antes este Juzgado, se ha incurrido en un vicio manifiesto que afecta la estructura esencial del proceso e impone declarar de oficio la nulidad del aparatado II de la referida sentencia. El déficit señalado configura un vicio susceptible de encuadrarse en el art. 225 del CPCC, por consiguiente, trae aparejada la nulidad absoluta e insubsanable del acto viciado y de todos aquellos posteriores que sean su consecuencia.

En mérito a lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el apartado II de la sentencia de fecha 10/09/24, quedando la parte resolutive redactada de la siguiente manera: **I. DECLARAR LA ACUMULACIÓN** de la presente causa, por conexidad de esta con los autos "VILLAZUR STELLA MARIS Y OTROS VS GUZMAN JUAN ANDRES Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN " Expte. N° 4614/18; las cuales se sustanciarán por procesos separados y se resolverán en una misma sentencia. **II. DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XI Nominación, para intervenir en la presente causa, por lo que me inhiho de continuar entendiendo en estos autos, debiendo ser remitidos al Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación por intermedio de Mesa de Entradas Civil. **III. NO SE IMPONEN COSTAS**, conforme lo considerado.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del apartado II de la parte resolutive de la sentencia n°1974 dictada en fecha 10/09/24, la cuál quedará redactada en la parte resolutive de la siguiente manera: **I. DECLARAR LA ACUMULACIÓN** de la presente causa, por conexidad de esta con los autos "VILLAZUR STELLA MARIS Y OTROS VS GUZMAN JUAN ANDRES Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN " Expte. N° 4614/18; las cuales se sustanciarán por procesos separados y se resolverán en una misma sentencia. **II. DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XI Nominación, para intervenir en la presente causa, por lo que me inhiho de continuar entendiendo en estos autos, debiendo ser remitidos al Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación por intermedio de Mesa de Entradas Civil. **III. NO SE IMPONEN COSTAS**, conforme lo considerado.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 19/05/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.